

AUTO N. 05945
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2020 y en atención al radicado No. 2020ER115179 del 13 de julio de 2020 y los memorandos No. 2020IE134537 y 2020IE134540 del 10 de agosto de 2020, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 CARSDA y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrollo y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 20 No. 17-24 de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **JUGOS TROPICALES S.A.S.**, con NIT 860531368-3.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09723 del 23 de octubre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09723 del 23 de octubre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Atender el Radicado No. 2020ER115179 del 13/07/2020, el Memorando No. 2020IE134537 del 10/08/2020 y el Memorando No. 2020IE134540 del 10/08/2020, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 15/10/2019; al establecimiento JUGOS TROPICALES SAS ubicado en la KR 20 No. 17 – 24 de la localidad de Mártires.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario JUGOS TROPICALES SAS., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 20 No. 17 – 24 de la localidad de Mártires; en el predio se desarrollan actividades de elaboración de bebidas (Fotografías 1 y 2).

Durante la visita se observó que el usuario genera agua residual no doméstica con sustancias de interés ambiental, producto del lavado de maquinaria y áreas de producción, se evidencio que cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (trampa de grasas). Finalmente, el vertimiento es dirigido la caja de inspección externa y conducido a la red de alcantarillado local sanitario de la calle 17 frente al predio en cuestión; es de resaltar, que según lo informado por el usuario las instalaciones cuentan con separación de redes, sin embargo, no se presentan planos hidrosanitarios (Fotografías 3 y 4). Por otra parte, el usuario se abastece del agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, además cuenta con un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua, recirculación para la lavadora de botellas.

(...)

4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER115179 del 13/07/2020, el Memorando No. 2020IE134537 del 10/08/2020 y el Memorando No. 2020IE134540 del 10/08/2020**

| | | |
|--|---|---|
| Datos de la Caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV |
| | Fecha de la caracterización | 15/10/2019 |
| | Numero de muestra | 5085-19 CAR 1510SE02 SDA |
| | Laboratorio responsable del muestreo | LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Aceites y Grasas. Hidrolab: Cianuro |
| | Horario del muestreo | 01:20 p.m - 02:20 p.m |
| | Duración del muestreo | 1 hora |
| | Intervalo de toma de toma de muestras | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección Externa |

| | | |
|--------------------------------------|---|---|
| | Reporte del Origen de la descarga | Embotellamiento de agua potable y bebidas a base de frutas. |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 2 |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 30 |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público – CL 17 |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | Cuenca | Fucha |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,078 |

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.

| ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios) | | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|------------------------|----------------|---|----------------|
| Parámetro | Unidades | Valor Obtenido | | |
| (...) | | | | |
| pH | Unidades de pH | 9,20 | 5,0 – 9,0 | No Cumple |
| (...) | | | | |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 224 | 75 | No Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 4,5 | 2* | No Cumple |
| (...) | | | | |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 16,60 | 10* | No Cumple |
| Compuesto de Fósforo | | | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ 3) | mg/L | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | |
| Nitratos (N-NO ⁻) | mg/L | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |
| (...) | | | | |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |

| | | | | |
|--|------------------------|-------|--------------------|----------------|
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO ₃ | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m-1 | N/R** | Análisis y Reporte | Sin Determinar |

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Parámetro no reportado en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 15/10/2019 NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante 0665 del 15/04/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis del parámetro Grasas y Aceites. También, anexa la cadena de custodia de muestras

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p>El usuario JUGOS TROPICALES SAS ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 20 No. 17 – 24 de la localidad de los Mártires, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de maquinaria y áreas de producción. De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. 2020ER115179 del 13/07/2020, el Memorando No. 2020IE134537 del 10/08/2020 y el Memorando No. 2020IE134540 del 10/08/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 15/10/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecidos en la Resolución 631 de 2015.</p> | |
| <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante 0665 del 15/04/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis del parámetro Grasas y Aceites. También, anexa la cadena de custodia de</p> | |

muestras.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09723 del 23 de octubre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|---------------------|---|
| Generales | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales |

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| Aluminio Total | mg/L | 10 |
| Arsénico Total | mg/L | 0,1 |
| Bario Total | mg/L | 5 |
| Boro Total | mg/L | 5 |
| Cadmio Total | mg/L | 0,02 |
| Cianuro | mg/L | 1 |
| Cinc Total | mg/L | 2 |
| Cobre Total | mg/L | 0,25 |
| Compuesto Fenólicos | mg/L | 0,2 |
| Cromo Hexavalente | mg/L | 0,5 |
| Cromo Total | mg/L | 1 |
| Hidrocarburos Totales | mg/L | 20 |
| Hierro Total | mg/L | 10 |
| Litio total | mg/L | 10 |
| Manganeso Total | mg/L | 1 |
| Mercurio Total | mg/L | 0,02 |
| Molibdeno Total | mg/L | 10 |
| Niquel Total | mg/L | 0,5 |
| Plata Total | mg/L | 0,5 |
| Plomo Total | mg/L | 0,1 |
| Selenio Total | mg/L | 0,1 |
| Sulfuros Totales | mg/L | 5 |

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------------|----------------|--------------------------------|
| Color | Unidades Pt-Co | 50 unidades de dilución 1 / 20 |
| DBO ₅ | mg/L | 800 |
| DQO | mg/L | 1500 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 100 |
| pH | Unidades | 5,0 – 9,0 |
| Sólidos Sedimentables | mg/L | 2 |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 600 |
| Temperatura | °C | 30 |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (**SAAM**), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09723 del 23 de octubre de 2020, la sociedad **JUGOS TROPICALES S.A.S.**, con NIT 860531368-3, predio ubicado en la Carrera 20 No. 17-24 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales de elaboración de productos de panadería, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximo permisibles para los parámetros de *pH* al obtener 9,20 unidades de pH siendo el límite máximo permisible el rango de 5,0 a 9,0 unidades de pH, *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener 224 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L, *Sólidos Sedimentables (SSED)* al obtener 4,5 mg/L siendo el límite máximo 2 mg/L, *Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)* siendo el límite máximo permisible de 16,60 mg/L siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L, conforme la muestra No. 5085-19 CAR 1510SE02 SDA de fecha 15 de octubre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, aportado a través del radicado SDA No. 2020ER115179 del 13 de julio de 2020 y los memorandos No. 2020IE134537 y 2020IE134540 del 10 de agosto de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **JUGOS TROPICALES S.A.S.**, con NIT 860531368-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **JUGOS TROPICALES S.A.S.**, con NIT 860531368-3, predio ubicado en la Carrera 20 No. 17-24 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales de elaboración de productos de panadería, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximo permisibles para los parámetros de *pH* al obtener 9,20 unidades de pH siendo el límite máximo permisible el rango de 5,0 a 9,0 unidades de pH, *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener 224 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L, *Sólidos Sedimentables (SSED)* al obtener 4,5 mg/L siendo el límite

máximo 2 mg/L, *Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)* siendo el límite máximo permisible de 16,60 mg/L siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L, conforme la muestra No. 5085-19 CAR 1510SE02 SDA de fecha 15 de octubre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, aportado a través del radicado SDA No. 2020ER115179 del 13 de julio de 2020 y los memorandos No. 2020IE134537 y 2020IE134540 del 10 de agosto de 2020; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09723 del 23 de octubre de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JUGOS TROPICALES S.A.S.**, con NIT 860531368-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 17 – 24 de esta ciudad y/o en el correo electrónico gerencia@codelce.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2228**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

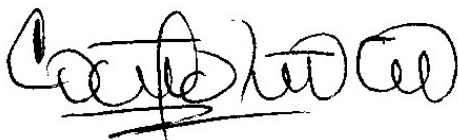
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ | CPS: | CONTRATO 2021-1094 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 06/12/2021 |
| Revisó: | | | | |
| AMPARO TORNEROS TORRES | CPS: | CONTRATO 2021-0133 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 10/12/2021 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 10/12/2021 |